

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 28/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos	27/10/2022		
41001 31 03003 2022 00245	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/10/2022		
41001 31 03003 2022 00259	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO RAMIREZ MACIAS	Auto inadmite demanda	27/10/2022		
41001 31 03003 2022 00260	Verbal	JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	27/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SALOMON CHAVARRO JAIME</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320130021400</b>

Atendiendo la solicitud visible en archivo PDF 142 del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ORDENA el pago del depósito judicial 439050001089119 por la suma de \$2.000.000 en favor de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.177.289 tal como lo solicita la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KMF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA
RADICACIÓN	41001310300320220024500

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JULIO CESAR DUARTE BAUTISTA.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, regula la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real señalando que la demanda aparte de reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 *ibídem*, debe ser acompañada con el título que preste mérito ejecutivo, así como la hipoteca.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. Co. Estos son:

*“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Bajo las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que, la parte demandante reclama el pago de la suma de \$3.084.378,95 a título de 6 cuotas vencidas obligación contenida en el contrato de mutuo protocolizado en la escritura pública No. 1715 del 20 de agosto de 2013 aportado con la demanda (pdf 2).

Al examinar la escritura pública No. 1715 del 20 de agosto de 2013, encuentra el Juzgado que las obligaciones que se pretende ejecutar no son claras, expresas, ni exigibles, toda vez que, si bien en la escritura consta el monto del capital (\$176.800.000) prestado, el cual el deudor admite en el contrato que le fuera entregado al vendedor, no lo es menos que no aparece estipulado el valor de cada cuota, el plazo o fecha de vencimiento de cada una, ni su cantidad o su periodicidad (si se trata de cuotas mensuales, semestrales etc), lo cual impide conocer las fechas de vencimiento de cada cuota y por ende su exigibilidad.

El Juzgado resalta que si bien es cierto en documento anexo por medio del cual el ejecutante le informó al deudor que le había aprobado un crédito a un plazo de 25 años, lo cierto es que, en la escritura pública No. 1715 del 20 de agosto de 2013, no consta cómo se pagaría las cuotas, ni el número de estas, al igual que su monto.

En suma, el título objeto de ejecución no contiene ni obligaciones expresas, exigibles, ni claras, situación que a todas luces contraría las estipulaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

contenidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y por ende el despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado al no estar acreditado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIO CESAR DUARTE BAUSTISTA, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO RAMIREZ MACIAS
RADICACIÓN	410013103003 <b>20220025900</b>

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra DARIO RAMIREZ MACIAS, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing inmobiliario no. 187309 de fecha 26 de febrero del 2016 y se ordene a la demandada restituir los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-241384 (apartamento 1102 del conjunto residencial Amaranto Club House), No. 200-241423 (deposito 8-1102 edificio 8 del conjunto residencial Amaranto Club House) y No. 200-241554 (garaje 514 - edificio 8 del conjunto residencial Amaranto Club House).

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en la siguiente deficiencia:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-241384, cuya restitución se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DARIO RAMIREZ MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para obrar al doctor RODRIGO STERLING MOTTA, abogado portador de la tarjeta profesional número 91.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante (pdf 03 / fl. 2).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN.
DEMANDADO	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - JUAN PABLO VEGA POSEE
RADICACIÓN	41001310300320220026000

El demandante JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de pertenencia en contra de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - JUAN PABLO VEGA POSEE y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, tendiente a que se declare el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio a su favor del bien inmueble ubicado en la vereda oriente del municipio de Palermo-Huila, identificado con la matricula inmobiliaria No. 200-115324 con cédula catastral No. 41524000000011241000 Lote H, según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Dirige la demanda contra FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-JUAN PABLO VEGA POSEE, sin embargo, según el certificado del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva (FL93 PDF03), quien es titular del derecho pleno de dominio es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- JUAN PABLO VEGA POSSE.
2. Conforme lo anterior, debe corregir el poder toda vez que tiene como objeto demandar a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-JUAN PABLO VEGA POSEE y no a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- JUAN PABLO VEGA POSSE.
3. No indica cual es el domicilio de ninguna de las dos partes según dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
4. No aporta certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio FC- JUAN PABLO VEGA POSSE.
5. No se adjunta copia del avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien inmueble que pretende en usucapión, según requiere el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que, además, lo relaciona como prueba trasgrediendo el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

6. No señala el valor de la cuantía que debe calcularse conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
7. No se allegó evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com) de la demandada FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – JUAN PABLO VEGA POSSE corresponde a ella, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
8. No indica el canal digital donde debe ser notificado el señor GEOVANNY ALBERTO TELLO RIVERA, a quien solicita como testigo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
9. La escritura 537 del 13 de marzo de 1995 está incompleta, pues se observa que del folio 120 pasa al 125 (FLS 8 al 11- PDF03), documento importante si se tiene en cuenta que es allí donde se definen los linderos del Lote “H” (FL 10 – PDF 03).
10. La escritura 1106 del 04 de abril del 1997 se encuentra incompleta, pues se observa que del folio 396 pasa al 401 (FLS 13 al 56- PDF03).
11. La pretensión primera no es clara porque no indica ni el área ni los linderos del predio que pretende conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P. Ello, si se tiene en cuenta además que, la escritura 537 del 13 de marzo de 1995 está incompleta, así como también, los linderos que reseña en el hecho 1°.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN obrando a través de apoderado en contra de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – JUAN PABLO VEGA POSEE y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ.**

K.M.F.